

**Anexo I**



**Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales**

**Departamento de Análisis Económico y Economía Política**

**Grado en Administración y Dirección de Empresas**

**Trabajo Fin de Grado**

*IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018*

Autora: Anaxandra García López

Tutor: Manuel Fernández Luna

*Sevilla, Junio de 2019*

**Firmado por:**

**ÍNDICE:**

<b>I. RESUMEN EJECUTIVO / EXECUTIVE SUMMARY</b>	Pag 6
<b>II. PALABRAS CLAVE/ KEYWORDS</b>	Pag 7
<b>III. INTRODUCCIÓN</b>	Pag 7
<b>IV. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES:</b>	
<b>1. OBJETO</b>	Pag 13
<b>2. ÁMBITO TERRITORIAL</b>	Pag 13
<b>3. SUJETO PASIVO</b>	Pag 14
<b>4. CARACTERÍSTICAS</b>	Pag 15
<b>5. EL HECHO IMPONIBLE</b>	Pag 16
<b>6. RESPONSABILIDADES</b>	Pag 18
<b>7. BASE IMPONIBLE</b>	Pag 21
<b>8. REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE</b>	Pag 22
<b>9. BASE LIQUIDABLE</b>	
9.1 Tarifa	Pag 29
9.2 Cuota tributaria	Pag 32
<b>10. GESTIÓN DEL IMPUESTO, PAGO         Y APLAZAMIENTO DEL PAGO</b>	Pag 34

<b>V. COMPARATIVA DE LAS NOVEDADES DEL ISD EN LAS DISTINTAS CCAA ESPAÑOLAS EN 2018.</b>	Pag 40
-----------------------------------------------------------------------------------------	--------

**VI. IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA**

1. Reducciones en adquisiciones “mortis causa” e “inter vivos”	Pag 42
2. Tarifa del impuesto: tabla	Pag 49
3. Nuevas modificaciones de ISD en 2019	Pag 49

**VII. COMPARATIVA DEL ISD EN ANDALUCÍA CON ARAGÓN Y BALEARES:**

1. CCAA ARAGÓN	Pag 50
2. CCAA ILLES BALEARS	Pag 54

**VIII. COMISIÓN DE EXPERTOS PARA LA REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL**

Pag 58

**IX. EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA SEGÚN LA COMISIÓN DE EXPERTOS**

Pag 65

**X. CONCLUSIÓN**

Pag 67

**XI. BIBLIOGRAFÍA**

Pag 68

**XII. ÍNDICE DE TABLAS/GRÁFICOS.**

Pag 69

**I. RESUMEN EJECUTIVO:**

Este proyecto, trata sobre la recaudación del impuesto de sucesiones y donaciones en el territorio español, así como la aplicación de la normativa estatal (BOE), sujeto pasivo, responsabilidades, ámbito territorial etc. En segundo lugar, su aplicación en la CCAA de Andalucía (BOJA), en contrapartida a las diferentes CCAA españolas y las diferencias entre las reducciones mortis-causa y reducciones inter-vivo. En tercer lugar, explicaremos la comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español y las últimas propuestas de los mismos. Posteriormente, se hará una comparativa entre la recaudación del ISD en la OCDE y España, y de algunos estados miembros de la UE, con el fin de ser conscientes de la importancia que conlleva este impuesto y el peso que adquiere a nivel europeo, ya que en muchos de los Estados Miembros de la UE es una figura existente. Finalmente, se realizará una conclusión y bibliografía, además de un índice sobre las tablas/gráficos incluidos en el proyecto.

**EXECUTIVE SUMMARY**

This project is about the Inheritance and Donation Tax revenue in Spain, such as the application of the state regulation, the passive subject, responsibilities, territorial domain etc. Secondly, its application in Andalusian region compared to the different Spanish regions, and also, the differences between mortis-causa and inter-vivo reductions. At thirst, it will explained, Commission's experts for the national tax system reform and the last proposals they added. Subsequently, a compare between the Inheritance and Donation revenue of OCDE, Spain, and other Europe member states will be developed, in order to be aware of this tax importance, and the repercussion it has in Europe, due to it is applied in many European countries. Finally, a conclusion and bibliography will be added, such as an Index about all the tables and graphs included in this project.

**II. PALABRAS CLAVE/KEYWORDS:**

BOE, tributo, aplicación, reducción, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

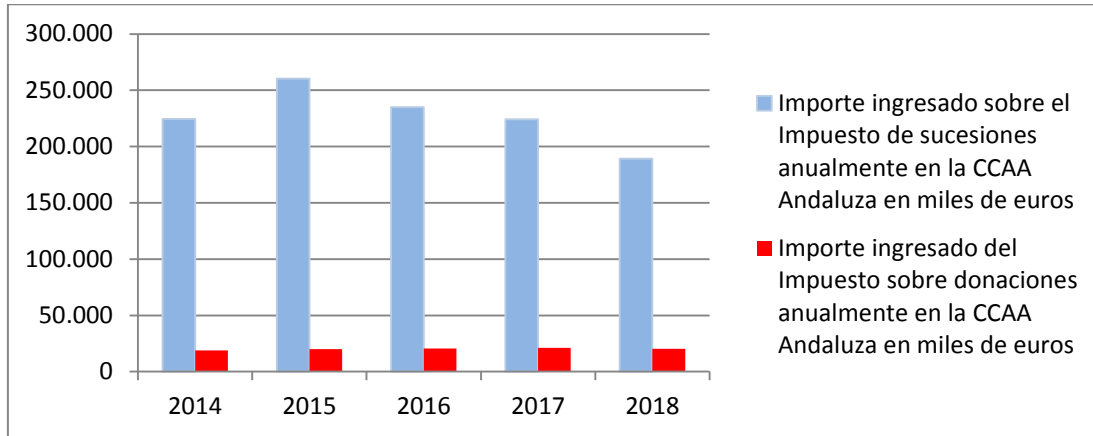
Official State Gazette, tax, application, reduction, Inheritance and Donation Tax.

**III. INTRODUCCIÓN:**

En primer lugar, trataremos la recaudación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía. “La Junta acuerda bonificar al 99% el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Asimismo, este Consejo de Gobierno mantendrá las reducciones autonómicas sobre el impuesto actualmente vigente, en concreto, se mantendrá la reducción autonómica de un millón de euros, con la intención de no perjudicar las adquisiciones por herencias de hasta dicho importe, ya que de otro modo tendrían que pasar de no tributar a hacerlo por el 1%. Todo ello supondrá la práctica eliminación del gravamen para este grupo de contribuyentes. En la modalidad de Donaciones, se bonificará el 99% de la cuota del impuesto para adquisiciones por cónyuges y parientes directos (Grupos I y II), lo que también supondrá la práctica supresión del gravamen para este grupo de contribuyentes. Andalucía se sitúa así entre las comunidades en las que de facto se ha suprimido el gravamen aplicable a los parientes más próximos por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones” (Junta de Andalucía, consejería de Hacienda, Industria y Energía, noticia a fecha 26/01/2019).

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

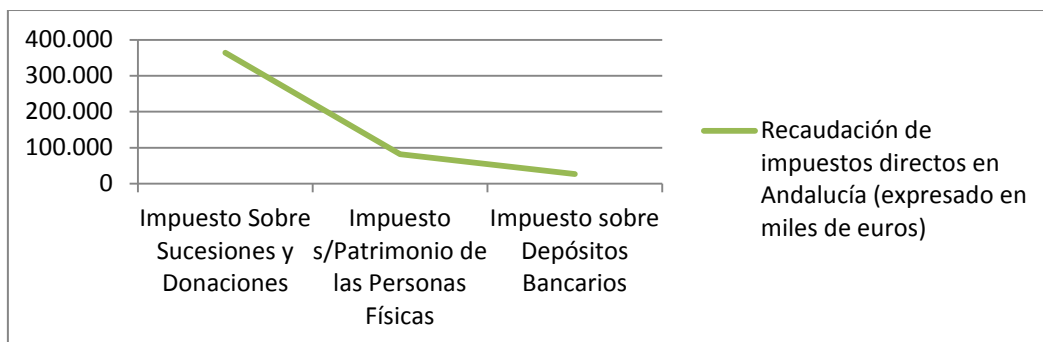
Tabla nº 1: Ingresos anuales del ISD en Andalucía. (2014-2018)



Fuente: Elaboración propia. Datos adquiridos en la Agencia Tributaria de Andalucía. Son datos acumulados a 31/12.<sup>1</sup>

En cuanto a la importancia de la recaudación del tributo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podemos apreciar las siguientes gráficas, que nos informarán sobre el total recaudado a nivel andaluz y a nivel estatal de dicho impuesto.

Tabla nº 2: Recaudación de impuestos directos en Andalucía a 31/12/2017.



Fuente: Elaboración propia. Datos extraídos en Hacienda de la Junta de Andalucía.<sup>2</sup>

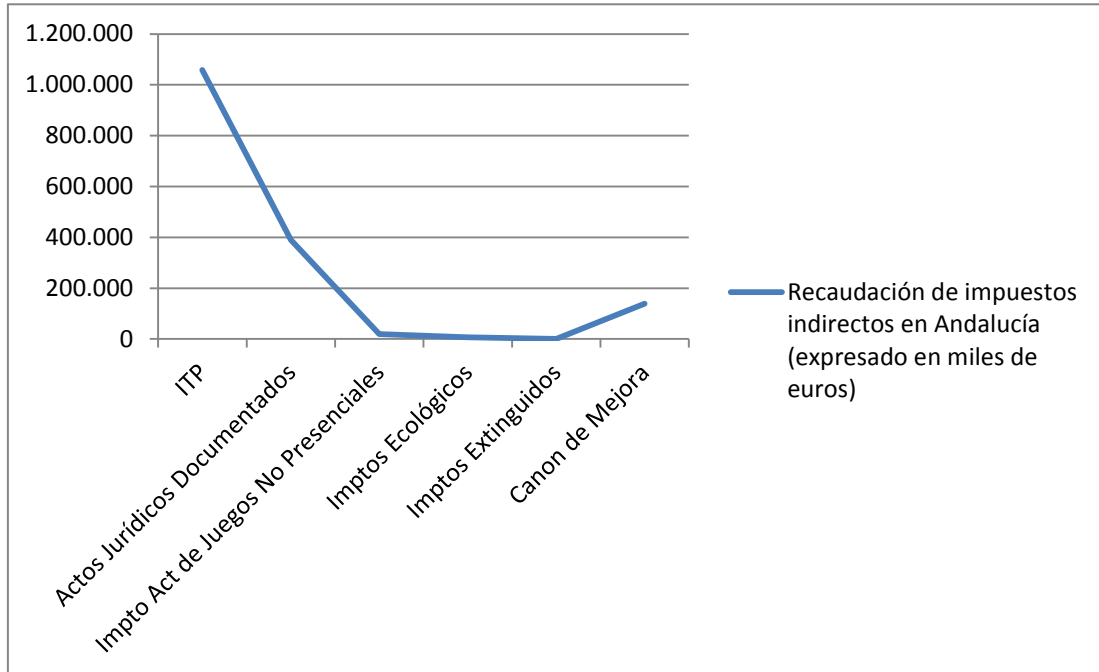
<sup>1</sup> Datos recogidos en la Agencia Tributaria de Andalucía. *Agencia tributaria de andalucía*. (s.f.). Obtenido [https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/info\\_trib/estadisticas/estadisticas\\_plan.htm](https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/info_trib/estadisticas/estadisticas_plan.htm)

<sup>2</sup> Datos recogidos en la Junta de Andalucía, Hacienda y Adm. Pública, tributos, estadísticas, página 41.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

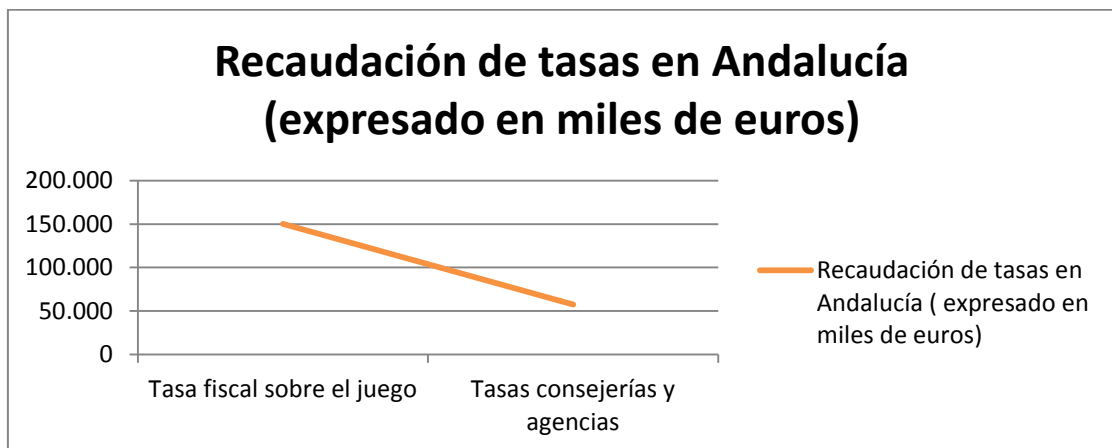
---

Tabla nº 3: Recaudación impuestos indirectos en Andalucía a 31/12/2017



Fuente: Elaboración propia. Recogida de datos en Hacienda de la Junta de Andalucía.<sup>3</sup>

Tabla nº 4: Recaudación de tasas en Andalucía a 31 de diciembre de 2017



Fuente: Elaboración propia. Datos pertenecientes a Hacienda de la Junta de Andalucía.<sup>4</sup>

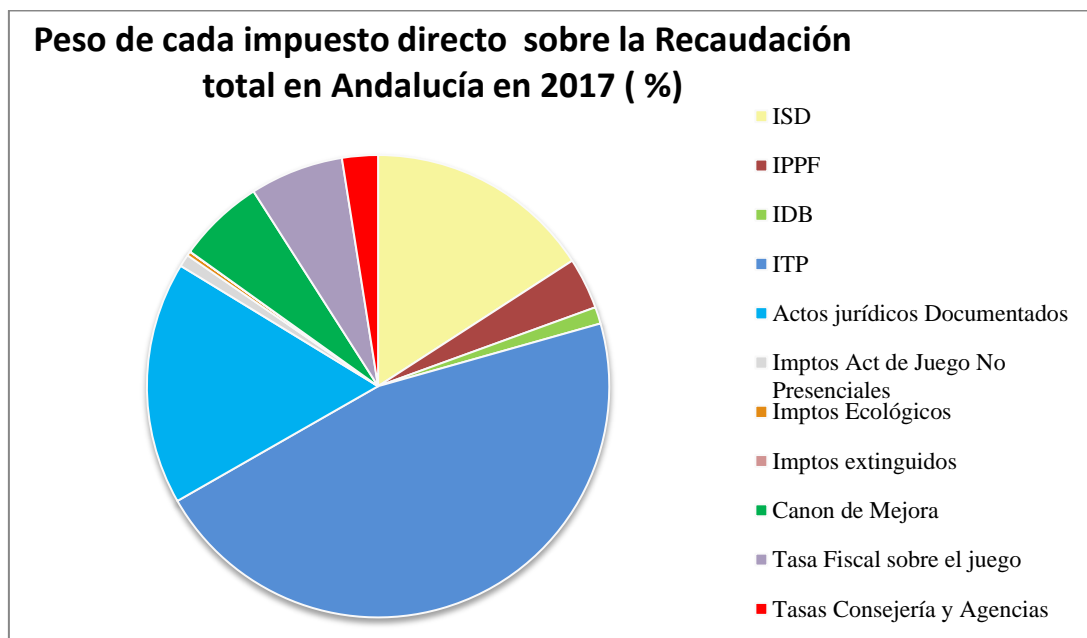
<sup>3</sup> Datos recogidos en la Junta de Andalucía, Hacienda y Adm. Pública, tributos, estadísticas, página 41.

<sup>4</sup> Datos recogidos en la Junta de Andalucía, Hacienda y Adm. Pública, tributos, estadísticas, página 41.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

Tabla nº 5: Peso de cada impuesto directo, indirecto o tasa, en función de la recaudación total de los mismos en Andalucía a 31.12.2017



Fuente: Elaboración propia. Datos de Hacienda de la Junta de Andalucía.<sup>5</sup>

En la presente gráfica, podemos apreciar, que la mayor recaudación de impuestos en Andalucía, se debe al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP), con un 46,11% del total recaudado, Impuestos de Actos Jurídicos Documentados, con un 17% del total recaudado y el Impuesto sobre Sucesiones y donaciones, que representa un 16% del total de impuestos y tasas recaudado en Andalucía en 2017.

<sup>5</sup> Datos recogidos en la Junta de Andalucía, Hacienda y Adm. Pública, tributos, estadísticas, página 41.



**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

¿Cómo se financia la CCAA de Andalucía? Las principales fuentes de recaudación que existe en Andalucía, se adquieren a través de los siguientes recursos:<sup>6</sup>

- **Impuestos Cedidos:** son aquellas participaciones en la recaudación, gestionada por la Agencia Tributaria del Estado español, como son el IVA o IRPF (las que representan la mayor parte de la recaudación en la CCAA Andaluza).
- **Impuestos compartidos:** comparten regulación estatal y autonómica, pero tiene cedida la gestión del impuesto, es decir, es competencia de la Junta de Andalucía y no de la Agencia Tributaria. (ejemplo: bonificaciones, tarifas, etcétera).
- **Impuestos propios:** son aquellos regulados y gestionados por la CCAA de Andalucía.

Tabla nº6: Total de ingresos tributarios en Andalucía de 2016 a 2018

	<b>Total recaudación impuestos en Andalucía</b>	<b>Recaudación ISD en Andalucía</b>	<b>% del ISD sobre el total recaudado</b>
<b>2018</b>	28.648.757.824	299.348.228	1,04%
<b>2017</b>	28.429.415.880	364.207.325	1,28%
<b>2016</b>	26.862.198.319	379.318.945	1,41%

Fuente: Elaboración propia. Datos extraídos de Hacienda de la Junta de Andalucía.  
Son datos acumulados a 31/12.

---

<sup>6</sup> Capítulo 5. Federalismo fiscal. Emilio Albi Ibáñez, J. M.-P. (2009). *Economía Pública I. Fundamentos, Presupuesto y Gasto. Aspectos macroeconómicos*. Ariel economía. 3ª edición actualizada.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

En tercer lugar, debemos saber con antelación la naturaleza del Impuesto de Sucesiones y Donaciones para poder comprender cuál es su hecho imponible, su aplicación y sus características. El Impuesto de Sucesiones y Donaciones es un gravamen ocasional, general, que recae sobre el valor neto de la herencia/donación, y grava la transmisión gratuita del patrimonio de las personas físicas; se trata de un impuesto de naturaleza directa, es subjetivo, personal, y progresivo, en el que no hay un porcentaje fijo de gravamen, sino que cuanto más se hereda, más se paga. Este, incide en la riqueza, no en la renta de la persona física; el Impuesto sobre Sucesiones somete a imposición los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito y/o mortis causa, por las personas físicas; por consiguiente, el Impuesto sobre Donaciones es un gravamen complementario de aquel, que grava el valor de las porciones adquiridas por donación y que como tal, reúne las mismas características que el Impuesto sobre Sucesiones. Se trata de un impuesto regulado por cada Comunidad Autónoma (Es cedible a las Comunidades Autónomas, es decir, estas poseen las competencias en materia de tributos cedidos). Ambos, reciben el nombre de Impuesto sobre sucesiones y donaciones (“ISD”).

En último lugar, En lo que se refiere a la legislación estatal, el ISD se encuentra regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones. En lo concerniente a las normas autonómicas vigentes en Andalucía, se regulan en los artículos 17 a 22 quater del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. La resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de tributos, relativa a la aplicación de las resoluciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar.

#### **IV. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES:**

##### **1. OBJETO:<sup>7</sup>**

1. La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio.
2. La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito e inter vivos.
3. La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

##### **2. ÁMBITO TERRITORIAL<sup>8</sup>**

1. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.
2. La cesión del Impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y tendrá el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su específica Ley de Cesión. Por tanto, cada Comunidad Autónoma, establecerá sus propias tarifas sobre Base Imponible, exenciones y deducciones, llegando a una cuota íntegra a pagar o base liquidable.

---

<sup>7</sup> Datos recogidos en el BOE, artículo 3 de la LISD, capítulo II, hecho imponible, página 4.

<sup>8</sup> Datos recogidos en el BOE, Artículo 2 de la LISD, Capítulo I, página 4.

En resumen al punto comentado, el ISD es un tributo cuyas competencias han sido cedidas a las CCAA por el Estado; con régimen de cesión, su regulación se halla contenida en la Ley 22/2009, continuada por las Leyes 14/1996 y 21/2001, apuntando lo siguiente:

1. El tributo tiene carácter permanente.
2. Se aplica con carácter general a todas las CCAA de régimen común.
3. Amplía la capacidad normativa de la Comunidad Autónoma.
4. Mejora técnicamente la coordinación entre la normativa estatal y autonómica.

### **3. SUJETO PASIVO:<sup>9</sup>**

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

1. En las adquisiciones «mortis causa», los causahabientes.
2. En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.
3. En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

El sujeto pasivo desde el punto de vista de la liquidación de impuestos, se clasifica en cuatro grupos, según la relación de parentesco con el causante:

---

<sup>9</sup> Pascual, F. J. (2011). *Hacienda Pública II. Tería de los ingresos públicos*. Madrid: Pearson educación s.a.

1. Los descendientes y adoptados menores de veintiún años.
2. Los descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.
3. Ascendientes y descendientes por afinidad de segundo y tercer grado.
4. Los colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños

#### **4. CARACTERÍSTICAS<sup>10</sup>**

Este impuesto se caracteriza por los siguientes atributos:

**Directo:** este impuesto se aplica de forma directa sobre la herencia o donación de una persona física.

**Subjetivo:** puesto que en el cálculo de la base liquidable y posteriormente la cuota tributaria, se van a tener en cuenta tanto el patrimonio preexistente como el grado de parentesco, y por consiguiente, unas tasas en función de cada Comunidad Autónoma.

**Personal:** para que se pueda dar el hecho imponible, necesariamente tiene que existir la persona física.

**Progresivo:** cuanto mayor herencia/donación reciba el heredero/a, mayor tasa deberá pagar; por tanto, la cuota tributaria se determinará mediante una tarifa con carácter progresivo, que varía en intervalos de porcentajes.

---

<sup>10</sup> Pascual, F. J. (2011). *Hacienda Pública II. Tería de los ingresos públicos*. Madrid: Pearson educación s.a.

## **5. HECHO IMPONIBLE<sup>11</sup>**

Se entiende por realizado el hecho imponible cuando el patrimonio de la persona física se ha visto afectado por un aumento del mismo, de forma gratuita, a consecuencia de una herencia o legado o donación.

**Constituye el hecho imponible las siguientes circunstancias:**

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se entiende por heredero, el que sucede a título universal, y por legatario, al que sucede a título particular, y se incluyen los siguientes supuestos:
- Donación “mortis causa”.
  - Los contratos o pactos sucesivos.
  - Las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas, siempre que excedan de los establecidos por usos o por costumbres o del 10% del valor del caudal hereditario.
  - La percepción de cantidades que las entidades entreguen a los familiares de los empleados fallecidos, salvo las derivadas de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, o las que dejan tributar por IRPF.

---

<sup>11</sup> Pascual, F. J. (2011). *Hacienda Pública II. Tería de los ingresos públicos*. Madrid: Pearson educación s.a.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, “intervivos”; se incluyen en estos los siguientes supuestos:

- La renuncia de derechos a favor de persona determinada.
- Las que tengan su origen en una condonación de deuda, asunción de deuda, transacción, desistimiento y allanamiento en juicio o arbitraje, siempre que se realicen por puro ánimo de liberalidad.
- El contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

**Los incrementos de patrimonio obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.**

## **6. RESPONSABILIDADES<sup>12</sup>**

### **A) Obligación personal:**

1. A los contribuyentes, que tengan su residencia habitual en España, se les exigirá el Impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que constituyan el incremento de patrimonio gravado.

La persona que resida en España tributa por la totalidad de bienes y derechos que adquiera, sin detrimento de las deducciones o mínimos exentos.

2. Para la determinación de la residencia habitual se acogerá a lo establecido en las normas del IRPF.

La persona no residente en España tributaría por los bienes y derechos que adquiera cuando estén situados en territorio español, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en éste.

3. Los sujetos pasivos ausentes del territorio español y los no residentes están obligados a designar un representante con residencia en España.

Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero, quedarán sujetos a este Impuesto por obligación personal, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del IRPF.

---

<sup>12</sup> Datos recogidos en el BOE, en el artículo 6 de la LISD, Página 5.



B) Obligación real:<sup>13</sup>

1. Procede siempre aplicar la regulación estatal, en la determinación de los coeficientes multiplicadores, la tarifa o las reducciones de la base imponible en las adquisiciones mortis causa, en el caso de obligación real de contribuir, y de obligación personal cuando el sujeto pasivo o el fallecido fuesen no residentes.
2. A los contribuyentes no incluidos en el apartado “A)” anterior, se les exigirá el Impuesto, por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella.
3. Responsables subsidiarios:<sup>14</sup>

Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la Ley General Tributaria:

- En las transmisiones "mortis causa" de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

---

<sup>13</sup> Datos recogidos en el BOE, Artículo 7 de la LISD, Página 5.

<sup>14</sup> Datos recogidos en el BOE, Art 8 LISD, Página 5.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

(A estos efectos no se considerará cuando tenga como exclusivo fin, el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto).

- En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen. (No se considerará a estos efectos, cuando tenga como fin exclusivo el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto).
  
- Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia. (A estos efectos, no se considerará cuando tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto).

Será también responsable subsidiario el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el presente Impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo.

## 7. BASE IMPONIBLE:<sup>15</sup>

La base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se determinará con carácter general por el régimen de estimación directa, por parte de la Administración, teniendo en cuenta, en su caso, los preceptos especiales de la Ley y de este Reglamento. Cuando no pudiera determinarse por estimación directa, podrá acudir al régimen de estimación indirecta, siempre que concurren las condiciones y requisitos exigidos para ello por la Ley General Tributaria.

Esta, está formada por el valor real de los bienes y derechos; se deducirán las cargas y deudas que minoran ese valor.

La base imponible está constituida por el importe neto de la transmisión lucrativa que integra el hecho imponible, por tanto para que exista base imponible, es indispensable que exista hecho imponible.

Elementos que constituyen la base imponible del Impuesto según el **Art. 9** de LISD:

1. **Transmisiones “*mortis causa*”**: el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.
  
2. **En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «*inter vivos*» equiparables**: el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

---

<sup>15</sup> Datos recogidos del BOE, Art 9 de la LISD, Página 6.

- 3. En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario:** Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

En resumen a este apartado, la Base Imponible junto con la Liquidable, obtendremos la Cuota Íntegra, pues será el resultado de aplicarle la tarifa progresiva (art. 21 LISD), y se crea un nuevo concepto de cuota tributaria, a veces, conocida como cuota incrementada (art. 22 LISD) obtenida mediante aplicación a la cuota íntegra de un denominado coeficiente multiplicador (art. 22.2 LISD). A la cuota resultante, se podrán aplicar deducciones.

## **8. REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE :<sup>16</sup>**

- 1.** En las adquisiciones gravadas por este impuesto:

**La base liquidable se calcula como base imponible minorado por las reducciones** que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se aplicarán de la siguiente forma: En primer lugar, las del Estado y en segundo lugar, las de las CCAA.

---

<sup>16</sup> Datos recogidos en el BOE, Art 20 de la LISD, Página 9.

2. En las **adquisiciones "mortis causa"** (incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida), si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

Además, se aplicará las siguientes reducciones:

1. Relacionadas en función del grado de parentesco con el causante.
2. Una reducción de 47.858,59 euros a las personas consideradas legalmente minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65 %, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
3. Una reducción de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

b) Independientemente de las reducciones anteriormente citadas, se aplicarán:

- Una reducción del 100%, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

-En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario. La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta ley.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

La misma reducción será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traiga causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

c) Cuando la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible:

- independientemente de las reducciones relacionadas con apartados anteriores, otra del 95% del mencionado valor (siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo).
- Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente.
- En todo caso, el cónyuge en vida, tendrá derecho a la reducción del 95%.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

- Tendrá derecho a reducción del 95%, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozará las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.
  
  - Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción del 95 % de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado. Si no se cumple dicho requisito, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.
- 3.** Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" en favor de descendientes, en la segunda y ulteriores, se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.



**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

4. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán indicadas en la sección dos de este mismo epígrafe. Las mismas reducciones serán aplicables en el caso de obligación personal de contribuir cuando el sujeto pasivo o el causante no fuesen residentes del territorio español.
  
5. En las adquisiciones por donación o equiparable, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado 1 o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible.
  
6. En los casos de transmisión de participaciones "ínter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará:
  - Una reducción del 95% del valor de adquisición, siempre que concurran las condiciones siguientes:
    - a) Que el donante tuviese igual o más de 65 años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

- b) Que, si el donante estuviera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión (no se entenderá como “*funciones de dirección*”, la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
  
- c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del punto 2 de este artículo.

Si no se cumpliesen los requisitos a los que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

- 7. La misma reducción del 95% en la base imponible, y con las condiciones señaladas en los apartados anteriores 6. a) y c) se aplicará, en caso de donación, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

A los efectos de las adquisiciones gratuitas de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se considerará que el donatario no vulnera el deber de mantenimiento de lo adquirido cuando done, de forma pura, simple e irrevocable, los bienes adquiridos con reducción de la base imponible del impuesto al Estado o a las demás Administraciones públicas territoriales o institucionales. El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

## **9. BASE LIQUIDABLE<sup>17</sup>**

### **1.1 Tipo de gravamen: Tarifa**

Según el **Art 21** de la Ley ISD, la base liquidable estará constituida por la base imponible minorada en función de las reducciones citadas anteriormente que pudieran aplicarse; por consiguiente, obtendremos la cuota íntegra del impuesto, y variará según las normas establecidas en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que haya sido aprobada por Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior o si aquella no hubiese asumido competencias normativas en materia de ISD o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

---

<sup>17</sup> Datos recogidos en el BOE, Art 21 de la LISD, Página 11.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

Tabla nº 7: Tarifa estatal de la Base liquidable del impuesto

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Euros	Tipo aplicable %
		7.993,46	7,5
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Fuente: Elaboración propia. Datos recogidos del BOE.

En el caso de obligación real de contribuir, la tarifa aplicable será la establecida en el apartado anterior; de la misma forma, se aplicará esta tarifa, en el supuesto de obligación personal de contribuir, en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

Sin embargo, **Art. 43 del Reglamento** de dicho impuesto, la Tarifa determinante del tipo de gravamen será la cuota íntegra del impuesto y se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la siguiente escala:

Tabla nº8: Tarifa estatal aplicable en caso de obligación real a contribuir.

<b>Base liquidable</b> <b>Hasta pesetas</b>	<b>Tipo medio</b> <b>%</b>	<b>Cuota íntegra</b> <b>Pesetas</b>	<b>Resto B.L</b> <b>Pesetas</b>	<b>Tipo marginal</b> <b>Pesetas</b>
0	0,00	0	1.135.575	7,65
1.135.575	7,65	86.871	1.135.575	8,50
2.271.150	8,08	183.395	1.135.575	9,35
3.406.725	8,50	289.572	1.135.575	10,20
4.542.300	8,93	405.400	1.135.575	11,05
5.677.875	9,35	530.881	1.135.575	11,90
6.813.450	9,78	666.015	1.135.575	12,75
7.949.025	10,20	810.801	1.135.575	13,60
9.084.600	10,63	965.239	1.135.575	14,45
10.220.175	11,05	1.129.329	1.135.575	15,30
11.355.750	11,48	1.303.072	5.677.875	16,15
17.033.625	13,03	2.220.049	5.677.875	18,70
22.711.500	14,45	3.281.812	11.355.750	21,25
34.067.250	16,72	5.694.909	22.711.500	25,50
56.778.750	20,23	11.486.341	56.778.750	29,75
113.557.500	24,99	28.378.019	Exceso	34,00

Fuente: Elaboración propia. Datos extraídos del BOE

## **1.2 Cuota tributaria**

**Artículo 22.** De la **LISD** señala lo siguiente:

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota íntegra, un coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20. 2.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el coeficiente o la cuantía de los tramos a que se refiere el apartado anterior, o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicará el que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20:

Tabla nº9: Coeficiente de aplicación según el patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo de parentesco.

Patrimonio preexistente Euros	Grupos del Art. 20		
	I Y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
> 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: Elaboración propia. Información recogida en el BOE.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Información recogida en el BOE, Art 22 de la LISD, Página 12.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la cuota íntegra aplicando el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.

En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponde al patrimonio preexistente del beneficiario y según el grado de parentesco existente sobre el contratante.

En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado. Si no fuesen conocidos, se considerará como relación colateral de cuarto grado de parentesco o extraño, y cuando el patrimonio preexistente sea mayor de 4.020.770,98 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas:

1. La valoración se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. Cuando se trate de adquisiciones "mortis causa", se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante. La misma regla se aplicará en el caso de acumulación de donaciones.
3. En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.
4. En el caso de obligación real de contribuir, el coeficiente multiplicador será el establecido en el apartado 2 anterior. El mismo coeficiente multiplicador será aplicable en el supuesto de obligación personal de contribuir, en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.

## **10. GESTIÓN DEL IMPUESTO<sup>19</sup>**

La gestión del impuesto viene recogida en el Art. 34, 35, 36 ,37 ,38 y 39 de la LISD; dicho artículo considera tres secciones. En primer lugar, la liquidación del impuesto, y por consiguiente, el pago del mismo y sus aplazamientos.

---

<sup>19</sup> Datos recogidos en el BOE, Art 34 de la LISD, Página 17.



## **1º Sección**

### **1. Liquidación del Impuesto. Art. 24 LISD**

Como norma general, la competencia sobre la gestión y liquidación del mismo será asumida por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda u oficinas con funciones de las Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión del tributo. (Ley 21/2001, de 27 de diciembre). Cuando la Comunidad Autónoma no hubiese regulado dichos aspectos, se aplicarán las normas establecidas en esta Ley.

-La competencia para establecer como obligatorio el régimen de autoliquidación del Impuesto corresponde al Estado.

-El régimen de autoliquidación del impuesto tendrá carácter obligatorio en las siguientes Comunidades Autónomas:

- a. Comunidad Autónoma de Andalucía
- b. Comunidad Autónoma de Aragón
- c. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
- d. Comunidad Autónoma de las Illes Balears
- e. Comunidad Autónoma de Canarias
- f. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

- g. Comunidad de Castilla y León
  
- h. Comunidad Autónoma de Cataluña
  
- i. Comunidad Autónoma de Galicia
  
- j. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
  
- k. Comunidad Valenciana.

**2º. Liquidaciones parciales a cuenta: Art. 35 LISD.<sup>20</sup>**

Cuando existen interesados en sucesiones hereditarias, se podrá solicitar una liquidación parcial del Impuesto solo a los efectos de cobrar:

- Seguros sobre la vida de cualquier tipo (se tendrán en cuenta las reducciones previstas en el artículo 20 de esta Ley, con los requisitos y límites establecidos en el mismo).
  
- Créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo.
  
- Retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos.

Tienen carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

---

<sup>20</sup> Datos recogidos en el BOE, Art 35 de la LISD, Página 17

**Sección 2.ª Pago del Impuesto: Art. 36 LISD<sup>21</sup>**

1. El pago de las liquidaciones realizadas por la Administración por el ISD deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

-Excepción: los supuestos de autoliquidación, que se registrarán por sus normas específicas.

2. Anulado
3. El pago de la deuda tributaria se hará mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, 2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

**Sección 3.ª Aplazamiento y fraccionamiento de pago<sup>22</sup>**

**Art 37. “Norma general”:**

En el ISD serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento General de Recaudación.

---

<sup>21</sup> Datos recogidos en el BOE, Art 36 de la LISD, Página 18

<sup>22</sup> Datos recogidos en el BOE, Art 37, 38, 39 de la LISD, Página 18.

**Art 38. “Aplazamiento y fraccionamiento por las oficinas de gestión”:**

- El aplazamiento del pago de las liquidaciones del impuesto por causa de muerte, podrán acordarlos los órganos competentes para la gestión y liquidación del Impuesto por término de hasta un año (siempre que no exista inventariado efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago).
- La concesión del aplazamiento implicará la obligación de abonar el interés de demora correspondiente.
- En los mismos supuestos y condiciones podrán acordar el fraccionamiento de pago, en 5 anualidades como máximo, siempre que se garantice el pago en la forma que reglamentariamente se determine.
- A su vez, en los mismos supuestos y condiciones anteriormente citados, podrá acordarse el aplazamiento del pago hasta que fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión.

**Art 39. “Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento”:<sup>23</sup>**

En los caso de transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el punto dos del apartado 8) del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, podrá aplazarse el pago de la liquidación del impuesto, a petición del sujeto pasivo deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que proceda el abono de intereses durante el período de aplazamiento.

En la **transmisión hereditaria de la vivienda habitual** de una persona, se podrán aplicar las condiciones de los dos apartados citados anteriormente, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

En los **seguros sobre la vida** en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuere vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate. No se devengará ningún tipo de interés.

---

<sup>23</sup> Datos recogidos en el BOE, Art 39 de la LISD, Página 18

**V. COMPARATIVA DE LAS NOVEDADES DEL ISD EN LAS  
DISTINTAS CCAA ESPAÑOLAS EN 2018.**

Tabla nº10: Novedades del 2017/2018 sobre el ISD en algunas CCAA Españolas

<b>CCAA</b>	<b>Andalucía</b>	<b>Asturias</b>
<b>IS</b>	-Grupo I y II disminución de hasta 1.000.000€.  Grupo III y IV disminución de hasta 250.000€.	-Grupos I y II: disminución por parentesco de 300.000€  -Reducción del 99% por adquisición de explotaciones agrarias y 95% por adquisición de empresas /negocios /participaciones.
<b>ID</b>	-Reducción del 99% con límite, por la donación de vivienda habitual a descendientes con discapacidad.	- Reducciones del 99% y 95% del apartado anterior.  -Tarifa para los Grupos I y II desde el tipo 2% hasta 36,5%.

Fuente: Elaboración propia. Datos recogidos del REAF 2018<sup>24</sup>

Tabla nº11: Novedades del 2017/2018 sobre el ISD en algunas CCAA Españolas

<b>CCAA</b>	<b>Cantabria</b>	<b>C Y León</b>
<b>IS</b>	- Grupos I y II, la bonificación es del 99%; es del 100% si las bases imponibles son < a 100.000€.	- Reducción de 400.000€ a Grupos I y II.  -Reducción del 99% cuando el causante adquirente sea víctima del terrorismo o de violencia de género.
<b>ID</b>	-Se regula una tarifa para los Grupos I Y II desde el 1% - 30%	- Reducción del 99% por donaciones realizadas a víctimas del terrorismo.

Fuente: Elaboración propia. Datos recogidos del REAF 2018.

<sup>24</sup> REAF, C. g. (2018). *Panorama de la fiscalidad Autorómica y foral*. Madrid.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

Tabla nº12: Novedades del 2017/2018 sobre el ISD en algunas CCAA Españolas

<b>CCAA</b>	<b>Extremadura</b>	<b>Murcia</b>
<b>IS</b>	-Grupo I al Grupo II bonificación del 99%.	-Grupo II la bonificación hasta el 99%
<b>ID</b>		Grupos I y II una bonificación del 99%

Fuente: Elaboración propia. Datos recogidos del REAF 2018.<sup>25</sup>

Tabla nº13: Novedades del 2017/2018 sobre el ISD en algunas CCAA Españolas

<b>CCAA</b>	<b>La Rioja</b>	<b>Navarra</b>
<b>IS</b>		-Tarifa para los cónyuges del tipo 0% hasta 250.000€. -Tipos del 2-6% para la tarifa de ascendientes y descendientes.
<b>ID</b>	Grupos I y II deducción del 99 y 98% si la base liquidable es < ,= o > a 500.000€	-Para cónyuges el tipo es del 0,8% -Para ascendientes y descendientes con tipos del 0,8% al 6%

Fuente: Elaboración propia. Datos recogidos del REAF 2018<sup>26</sup>

<sup>25</sup> REAF, C. g. (2018). *Panorama de la fiscalidad Autorómica y foral*. Madrid.

<sup>26</sup> REAF, C. g. (2018). *Panorama de la fiscalidad Autorómica y foral*. Madrid.

## **VI. CCAA ANDALUCÍA:<sup>27</sup>**

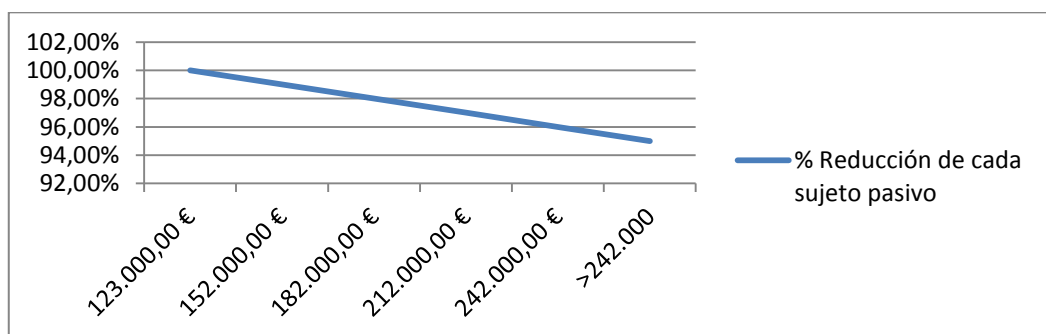
En dicha comunidad existen 3 equiparaciones:

1. Las personas unidas de hecho e inscritas en el registro de uniones o parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía se equiparán a los cónyuges.
2. Las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
3. Las personas que realicen acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

### Reducciones en adquisiciones “mortis causa”:

Existe una reducción por la adquisición de la vivienda habitual, y se aplican distintos porcentajes en función del valor real del inmueble.

Tabla nº14: Reducción del sujeto pasivo (%) en función del valor real neto del inmueble en la base imponible (€)



Fuente: Elaboración propia. Datos pertenecientes al REAF 2018.

<sup>27</sup> REAF, C. g. (2018). *Panorama de la fiscalidad Autorómica y foral*. Madrid.



**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

-Esta reducción se aplicará siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral, con más de 65 años, que hubiese convivido con el mismo durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Que la adquisición se mantenga durante los tres años siguientes al fallecimiento.

•A continuación, trataremos las novedades sobre las reducciones que grava el ISD en la Comunidad Autónoma de Andalucía con respecto a años anteriores:

En primer lugar, se trata de la reducción de una cantidad variable para los grupos I y II, cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 1.000.000€, cuando antes era de 250.000€. Los requisitos para la aplicación de dicha reducción serían:

1. Los adquirentes han de ser descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes, adoptantes o las personas que se equiparan a estos sujetos pasivos exclusivamente para la aplicación de las reducciones en la base imponible y de los coeficientes multiplicadores regulados en la normativa estatal.
2. Que su patrimonio preexistente sea inferior o igual a 1.000.000€.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

En segundo lugar, una reducción de una cantidad variable para los Grupos I y II que tengan la consideración legal de persona con discapacidad, cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 1.000.000€, cuando antes el límite ascendía a 250.000€.

Si el sujeto pasivo forma parte de los Grupos III y IV, la reducción será de hasta 250.000€, siempre que su patrimonio preexistente sea inferior o igual a 1.000.000€, aunque encontramos las siguientes desventajas:

- Esta reducción es incompatible con la del punto anterior.
- En los casos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por división de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 1.000.000 o 250.000€ estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.

•Para los supuestos de adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades empresariales, cabe destacar las siguientes reducciones:

1. Reducción del 99% (95% sería el establecido en la norma estatal). Cabe tener en cuenta los siguientes supuestos:

- El plazo de mantenimiento por el adquirente de las empresas y de las participaciones, así como del domicilio social en la Comunidad, se reduce a 5 años (10 años en la normativa estatal).

-Será aplicable esta reducción a cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad, del causante.

2. Reducción del 99% para aquellas personas que, sin tener ninguna relación de parentesco con el transmitente, cumplan los siguientes requisitos:

-Tener contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del transmitente que esté vigente a la fecha del fallecimiento de éste y acreditar una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio.

-Tener tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento y con una antigüedad mínima en el ejercicio de éstas de 5 años.

•Para los casos de adquisiciones de explotaciones agrarias, por el cónyuge o descendientes del causante, o supuestos equiparables recogidos en la norma autonómica, cabe destacar una reducción del 99% si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que el causante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento.

- Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese dentro de este plazo.

•Una reducción del 99% para adquisiciones de explotaciones agrarias para aquellas personas que, sin tener ninguna relación de parentesco con el transmitente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el causante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento.
- Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese dentro de este plazo.
- Que el adquirente tenga un contrato laboral con el transmitente a jornada completa, que esté directamente relacionado con el ejercicio de la actividad agraria de la explotación, que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por afiliación al Régimen General, que esté vigente a la fecha del fallecimiento y que acredite una antigüedad mínima de cinco años en la misma.
- Que el adquirente tenga la condición de agricultor profesional o, en su caso, que la obtenga en el plazo de 1 año desde la adquisición.

### “Reducciones en adquisiciones “inter vivos””.

1. Reducción del 99% por donaciones de dinero para la adquisición de la primera vivienda habitual, situada en el territorio de la Comunidad de Andalucía, de los padres, parejas de hecho o adoptantes a sus hijos o descendientes menores de 35 años o discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, y cuyos requisitos para su aplicación, serían los siguientes:

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

- El patrimonio preexistente del donatario debe ser inferior a 402.678,11€.
- El importe íntegro de la donación se tiene que destinar a la compra de la primera vivienda habitual.
- La adquisición de la vivienda deberá realizarse dentro del plazo de liquidación del Impuesto (1 mes desde la donación), debiendo aportar el documento en que se formalice la compraventa y la donación recibida, así como la aplicación al pago del precio de la vivienda.
- La base máxima de la reducción será de 120.000€; si el donatario tiene un grado de minusvalía igual o superior al 33%, será de 180.000€.

Las novedades sobre las reducciones que se presentan con respecto a años anteriores serían:

Tabla nº 15: Novedades sobre las reducciones en 2018 de la CCAA Andaluza

<b>Reducción del 99%</b>	<b>Reducción del 99%</b>
Límite de 180.000€, por la donación de vivienda habitual a descendientes con discapacidad.	Adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.
-El donatario Sea discapacitado. -El inmueble se destine a vivienda habitual. -No realizar transmisiones “inter vivos” en los 3 años siguientes a su adquisición. - Que el patrimonio preexistente no sea > 402.678,11€.	- El plazo de mantenimiento del domicilio social de la empresa es de 5 años. -La reducción se aplicará a cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta 3º por consanguinidad y afinidad, del causante.

Fuente: Elaboración propia. Datos recogidos en el REAF 2018.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

Tabla nº16: Novedades sobre las reducciones en 2018 de la CCAA Andaluza

<b>Reducción del 99%</b>	<b>Reducción del 99%</b>
Donación de dinero a parientes para constitución/ampliación de una empresa o negocio profesional. El importe de la reducción no podrá exceder de 1.000.000€.	Adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por aquellas personas que no tienen la relación de parentesco.
- El importe íntegro se destine a la constitución o ampliación de una empresa individual/negocio.	- Tener contrato laboral en la empresa del transmitente - Tener responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio

Fuente: Elaboración propia. Datos recogidos en el REAF 2018.

Tabla nº17: Novedades sobre las reducciones en 2018 de la CCAA Andaluza

<b>Reducción del 99%</b>	<b>Reducción del 99%</b>
Adquisiciones de explotaciones agrarias, por el cónyuge o descendientes del donante, o supuestos equiparables recogidos en la norma autonómica.	Adquisiciones de explotaciones agrarias por aquellos adquirentes que, sin tener la relación de parentesco con el transmitente que se determina en el mismo.
- El donante haya ejercido actividad agraria de la explotación a la fecha de la donación. -El adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria en los 5 años siguientes a la donación.	- El donante haya ejercido la actividad agraria de la explotación a la fecha de la donación. - Adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes a la donación y tenga un contrato laboral a jornada completa.

Fuente: Elaboración propia. Datos recogidos en el REAF 2018.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

Tabla nº18: Tarifa autonómica en Andalucía de aplicación a la Base liquidable.

<b>Base Liquidable</b>	<b>Cuota íntegra</b>	<b>Resto base liquidable</b>	<b>Tipo aplicable</b>
<b>Hasta €</b>	<b>€</b>	<b>Hasta €</b>	<b>%</b>
0	0	7.993,46	7,65
7.993,46	611,5	7.987,45	8,5
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	en adelante	36,50

Fuente: Elaboración propia. Información adquirida en el REAF 2018.

La Comunidad Autónoma andaluza en el año 2019, ha utilizado su capacidad normativa para modificar la regulación en tributos cedidos, en el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

-En la modalidad de Sucesiones se introduce una bonificación del 99% para Grupos I y II en adquisiciones “mortis causa”.

-En la modalidad de Donaciones se introduce una bonificación del 99% para Grupos I y II en adquisiciones “inter vivos”. Los requisitos son los siguientes:

- La donación deberá formalizarse en documento público.

- Cuando el objeto de la donación sea metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (depósitos en cuentas), la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

## **VII. COMPARATIVA DEL ISD EN ANDALUCÍA CON ARAGÓN Y BALEARES:**

**CCAA ARAGON:**<sup>28</sup>

### Reducciones en adquisiciones “mortis causa”:

- 100 % por las adquisiciones que :
  1. Pertenezcan a los hijos del causante menores de edad (con un máximo de 3.000.000€) (En Andalucía, la reducción es sobre una cantidad variable para los Grupos I y II con un límite de 1.000.000€).
  2. Obtengan discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %. (En Andalucía, la reducción es sobre una cantidad variable para estos, con un límite de 1.000.000€).
  
- 99 % por adquisiciones:

---

<sup>28</sup> REAF, C. g. (2018). *Panorama de la fiscalidad Autorómica y foral* . Madrid.



1. De cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. En el caso de no existir descendientes, se podrá aplicar la reducción por ascendientes y colaterales hasta el 3º grado. Además, se deberá mantener durante 5 años la afectación de los bienes y derechos recibidos y afectos a una actividad económica (La misma reducción en el caso de la CCAA de Andalucía).
2. De la vivienda habitual por el cónyuge, ascendientes o descendientes del fallecido, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento (Con un límite de 125.000€). (En Andalucía, dicha reducción es variable en función del valor real neto del inmueble).

**Reglas de aplicación de las reducciones previstas en la normativa de la “Fiducia Sucesoria” aragonesa:**

1. Una reducción del 100 % de la base imponible, incluyendo las de pólizas de seguros de vida, por el cónyuge, los ascendientes e hijos. Para ello se deben de cumplir 5 requisitos. (En la CCAA de Andalucía no se aplica).
2. Una reducción del 30% de las adquisiciones por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Para que se proceda a su aplicación, se deben de dar ciertos requisitos. (99% en el caso de la CCAA de Andalucía, con el cumplimiento de otros requisitos).

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

3. Una reducción del 30% por las adquisiciones que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria. Son seis los requisitos que se deben de cumplir. (No se aplica en la CCAA Andaluza).
4. Una reducción del 100% por adquisiciones realizadas por personas que hayan sufrido daños en sus bienes como consecuencia de las inundaciones del río Ebro. Se deben de cumplir para ello 2 requisitos. (No se aplica en la CCAA Andaluza).

**Bonificaciones “mortis causa”:**

Tabla nº 19: Bonificaciones mortis causa en la CCAA de Aragón.

Requisito % Bonificación	Requisito base imponible	Requisito patrimonio preexistente
65% para el cónyuge, ascendientes e hijos	Que sea <= a 100.000€.	Del sujeto pasivo sea <= a 100.000€.

Fuente: Elaboración propia. Datos recogidos en el REAF 2018

**Reducciones en adquisiciones “inter vivos”:**

- 99% Adquisición a favor del cónyuge, descendiente o adoptado del donante, de una empresa individual, negocio profesional, o participaciones. (La misma en la CCAA Andalucía).
- 100% Donaciones a favor del cónyuge y de los hijos. (99% en la CCAA Andaluza).

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

- 99% Por la transmisión de participaciones exentas del ISP. (No procede en la CCAA Andaluza)
- 30% Adquisiciones de donatarios que no son cónyuge/ descendientes de una empresa individual, negocio/participaciones en entidades. (99% en Andalucía, cumpliendo otros requisitos).
- Por adquisiciones destinadas a crear una empresa, sea individual, societaria o negocio profesional (99% en Andalucía).
  
- La tarifa autonómica es igual a la aplicada a nivel estatal.

**Bonificaciones adquisiciones “inter vivos”:**

Tabla nº20: Bonificaciones en adquisiciones inter vivos en la CCAA de Aragón.

Requisito % Bonificación	Requisito base imponible	Requisito patrimonio preexistente
65% para grupos I Y II	Que sea <= a 75.000€.	sea <= a 100.000€.

Fuente: Elaboración propia. Información recogida en el REAF 2018.

## CCAA DE ILLES BALEARS<sup>29</sup>

### Equiparaciones:

Las parejas estables reguladas en la Ley 18/2001, si la unión ha sido inscrita en el Registro de Parejas Estables de la Comunidad, se equiparán a los cónyuges, en cuanto a aplicación de las reducciones, cuantías, coeficientes preexistentes, bonificaciones y deducciones.

### Reducciones en adquisiciones “mortis causa”:

- En primer lugar, vamos a tratar estas según los grupos de parentesco:

- a) Grupo I: reducciones por adquisiciones de descendientes menores de 21 años, de 25.000€, más 6.250€ más por cada año menos de 21 años, sin exceder de 50.000€.
- b) Grupo II: reducciones por adquisiciones de descendientes de 21 o más años, cónyuges y ascendientes, 25.000€.
- c) Grupo III: por adquisiciones de colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000€.
- d) Grupo IV: por adquisiciones de colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, 1.000€; es la única Comunidad que regula una reducción para este grupo.

---

<sup>29</sup> REAF, C. g. (2018). *Panorama de la fiscalidad Autorómica y foral*. Madrid.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

- En segundo lugar, cabe destacar las reducciones por discapacidad:

1. Una reducción de 48.000€ por minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33 % e inferior al 65%.
2. Una reducción de 300.000€ si se tiene una minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65%.
3. Una reducción de 300.000€ si se trata de una minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%.

- En tercer lugar, vamos a tratar sobre otras reducciones existentes en dicha Comunidad Autónoma:

- I. Reducción del 100% por la adquisición de vivienda habitual, con el límite de 180.000€ (123.000€ en la normativa de la CCAA de Andalucía).
- II. Reducción del 95% del valor de una empresa individual o negocio profesional, así como de las participaciones sociales en entidades, siempre que sea de aplicación la exención del ISD. (99% en el caso de la CCAA Andalucía).
- III. Reducción del 50% en las adquisiciones de dinero por causa de muerte que se destine a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones, con un máximo de 200.000€. (No procede en la CCAA Andalucía).

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

-En la siguiente tabla, podemos observar las tarifas y coeficientes multiplicadores en adquisiciones mortis causa de la CCAA de las Illes Balears:

Tabla nº21: Tabla de los coeficientes multiplicadores en adquisiciones mortis causa de la CCAA de Illes Balears.

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta €	€	Hasta €	%
0	0	8.000	7,65
8.000	612	8.000	8,50
16.000	1.292	8.000	9,35
24.000	2.040	8.000	10,20
32.000	2.856	8.000	11,05
40.000	3.740	8.000	11,90
48.000	4.692	8.000	12,75
56.000	5.712	8.000	13,60
64.000	6.800	8.000	14,45
72.000	7.956	8.000	15,30
80.000	9.180	40.000	16,15
120.000	15.640	40.000	18,70
160.000	23.120	80.000	21,25
240.000	40.120	160.000	25,50
400.000	80.920	400.000	29,75
800.000	205.920	En adelante	34,00

Fuente: Elaboración propia. Datos recogidos del REAF 2018

-En la presente tabla, podemos apreciar la tarifa de los Grupos I, II, III y IV de los sujetos pasivos:

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

Tabla nº22: Coeficientes multiplicadores en adquisiciones mortis-causa, de los Grupos I, II, III y IV, según su patrimonio preexistente.

€	Grupo I y II	Grupo III	Grupo III	Grupo IV
Patrimonio preexistente	-	Colaterales de 2º y 3º, ascendientes y descendientes	Colaterales de 2º y 3º por afinidad	-
0-400.000	1,0	1,2706	1,6575	1,7
400.000-2.000.000	1,05	1,3341	1,7	1,785
2.000.000-4.000.000	1,1	1,3977	1,785	1,87
>4.000.000	1,2	1,5247	1,955	2,04

Fuente: Elaboración propia. Datos extraídos del REAF 2018.

### Bonificación en adquisiciones “mortis causa”:

-99%, si el adquirente corresponde al Grupo I, es decir, descendiente o adoptado del causante menor de 21 años.

### Reducciones en adquisiciones “inter vivos”:

Algunas de las reducciones aplicables serían:

1. 95% para adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades (99% en la CCAA Andalucía).
2. 99% para adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades a favor del cónyuge o descendientes, siempre que el donatario mantenga los puestos de trabajo de la empresa/negocio durante 5 años como mínimo (igual en la CCAA Andalucía).

3. 50% por las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes o entre colaterales hasta el 3º grado que destinen el dinero recibido para la constitución o adquisición de una empresa/negocio/adquisición de participaciones (99% en la CCAA Andalucía, pero cambian algunos requisitos).

4. 57% por las donaciones de padres a hijos o descendientes del donante menores de 36 años, o hijos o descendientes discapacitados con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 33%, de un inmueble que vaya a constituir la primera vivienda habitual de los donatarios. (99% en la CCAA Andalucía).

5. 57% por las donaciones en dinero de padres a hijos para que compren un inmueble que vaya a constituir la primera vivienda habitual de los donatarios. (En la CCAA de Andalucía, se deben de cumplir requisitos como algunos de los nombrados en el apartado anterior).

## **VIII. COMISIÓN DE EXPERTOS PARA LA REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL <sup>30</sup>**

Al hilo del Informe de la Comisión de Expertos, se puede afirmar que el impuesto sobre sucesiones y donaciones es una figura existente en algunos Estados Miembros de la Unión Europea, incluyendo España, aunque no se aplica de la misma forma en las diferentes CCAA, como hemos podido observar.

---

<sup>30</sup> Manuel Lagares y otros. *Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario español.*(2014)



## **1. Aspectos generales <sup>31</sup>**

El Impuesto sobre Sucesiones afecta a dos objetivos económicos: la redistribución de la renta y riqueza y la formación de capital.

-Los efectos que este impuesto puede tener sobre la redistribución de la renta y de la riqueza se consideran como uno de sus principales activos.

-En cuanto a los efectos de este impuesto sobre la formación de capital, pueden ser considerados como los pasivos de este tributo; el impuesto sobre sucesiones disminuye los incentivos al ahorro y la inversión, en la medida en que las transferencias intergeneracionales sean un determinante importante de la voluntad de ahorro. Este impuesto lo constituyen sus efectos sobre la liquidez de los patrimonios. El pago del tributo puede plantear situaciones de inexistencia de liquidez a los patrimonios medios que pueden evitarse mediante el aplazamiento o fraccionamiento del pago. Existen posibilidades de arbitraje fiscal, lo que genera considerables agravios comparativos en la distribución de su carga.

## **2. ISD en España<sup>32</sup>**

El origen de este impuesto en el sistema tributario español es muy antiguo, aunque para algunos se sitúa en la llamada “Manda pía forzosa” establecida durante la Guerra de la Independencia, para financiar las pensiones a favor de inválidos, viudas y huérfanos originadas por el conflicto bélico.

---

<sup>31</sup> Manuel Lagares y otros. *Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario español.*(2014)

<sup>32</sup> *Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario español.* (2014). Pág 241

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

Su historia inmediata tiene un hito de importancia en el antiguo Impuesto General sobre las Sucesiones de 1967, que fue sustituido por el actual Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establecido por la Ley 29/1987.

El Real Decreto-Ley 7/1996 adaptó parcialmente la normativa relativa a las empresas familiares del Impuesto sobre el Patrimonio concediendo una bonificación del 95% en la base imponible a los activos empresariales. Más adelante, la Ley 66/1997 amplió el campo de esos beneficios fiscales a las actividades de carácter profesional. Por su parte, la Ley 53/2002 introdujo en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones importantes beneficios fiscales en la transmisión de empresas y participaciones en entidades a favor de cónyuges, descendientes o adoptados.

La regulación del impuesto se volvió notablemente más compleja a partir de la Ley 14/1996, que otorgaba una amplia capacidad normativa sobre este tributo a las Comunidades Autónomas. Finalmente, esa Ley quedó derogada por la Ley 21/2001, que amplió notablemente las competencias normativas de las CCAA, incluyendo reducciones para transmisiones inter vivos o mortis causa, tarifa del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y deducciones y bonificaciones de la cuota. En la práctica, el ejercicio de estas competencias ha generado diferencias importantísimas en la regulación del tributo entre las distintas Comunidades.

Tales diferencias han dado lugar a un procedimiento contra España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en cuanto los no residentes no pueden disfrutar de las ventajas fiscales autonómicas, y a una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo sobre la normativa valenciana, que subordina las ventajas fiscales a que no sólo el causante, sino también el causahabiente tengan su domicilio fiscal en dicha Comunidad Autónoma.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas de régimen común y un impuesto concertado de normativa autónoma en las Comunidades forales. El hecho de que el impuesto esté cedido a las Comunidades Autónomas, y que éstas tengan una importante capacidad normativa sobre el mismo, dificulta la obtención de datos desagregados, pero de acuerdo con la información disponible puede decirse que el total de reducciones aplicadas a la base imponible para determinar la base liquidable del impuesto suponen aproximadamente un 64% del valor de la misma y que, en consecuencia, el tipo medio efectivo sobre la base imponible resulta del 7,85%, mientras que si se calculase sobre la base liquidable ascendería a un 21,71%.

- Por último, y para concluir con este apartado, la Comisión formula las siguientes propuestas:<sup>33</sup>

**Propuesta núm. 55: Deberían suprimirse en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:**

- a) Las reducciones por parentesco en la base imponible, que serían sustituidas por el establecimiento de tipos impositivos específicos y decrecientes en función de la mayor proximidad del parentesco.
- b) La reducción por cantidades percibidas por contratos de seguro de vida.
- c) La reducción por adquisición de la vivienda habitual de la persona fallecida, con excepción del cónyuge supérstite.
- d) La reducción por adquisición de bienes del patrimonio histórico artístico.
- e) Las reducciones sobre la base imponible aplicadas a las adquisiciones inter vivos, con excepción de las aplicadas a personas con discapacidad.

**Propuesta núm. 56: Debería mantenerse en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:**

- a) Un régimen especial de reducciones para las personas con discapacidad.
- b) La reducción por adquisición sucesiva de bienes, para evitar un exceso de gravamen. c) La reducción por adquisición de empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades que sean calificadas de “empresa familiar”, para garantizar la continuidad del negocio.

---

<sup>33</sup> Manuel Lagares y otros. *Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario español (2014)*.  
Página 251.

d) Se entenderá como empresa familiar a efectos de la reducción anterior aquella en la que más del 50% de la propiedad esté en manos de familiares de primer y segundo grado del causante.

e) El valor de esa reducción no debería superar entre el 50% y el 70% de la base liquidable, calculada previo descuento del mínimo de exención.

**Propuesta núm. 57:**

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones debería existir un único mínimo exento fijado por el Gobierno para todo el territorio de régimen común y cuya cuantía quizá debiera situarse en el entorno de unos 20.000 o 25.000 €. Ese mínimo de exención sería el que proporcionase progresividad a la tarifa lineal de gravamen.

**Propuesta núm. 58: A efectos de este impuesto deberían establecerse solo tres grupos de grados de parentesco definidos de la siguiente forma:**

Grupo A Integrado por: Cónyuge, ascendientes y descendientes por línea directa, adoptados y adoptantes.

Grupo B Integrado por: Parientes colaterales de segundo y tercer grado y parientes por afinidad hasta el tercer grado.

Grupo C Integrado por: Cualquier otra persona no incluida en los grupos anteriores.

**Propuesta núm. 59:**

La tarifa de este impuesto, tanto en transmisiones mortis causa o inter vivos, se aplicaría sobre la base liquidable, es decir, una vez deducida de la imponible el mínimo de exención igual para todos, y estaría constituida por solo tres tipos impositivos aplicables en función del grado de parentesco y sin relación a la cuantía ni al patrimonio preexistente de los herederos, del siguiente modo:

GRUPO A Tipo reducido GRUPO B Tipo medio GRUPO C Tipo más elevado

Esta última **Propuesta** de la Comisión de Expertos, contemplada en el **número 60**, es la más relevante desde el punto de vista económico, y dice expresamente lo siguiente:

Esta Comisión, como en todos los casos, no formula las tarifas concretas de este impuesto pero a título meramente orientativo considera que esos tipos deben responder a criterios de moderación, teniendo cuenta que se gravan patrimonio y no rentas ni rendimiento:

- a) El tipo reducido podría situarse en las proximidades del 4 - 5% b)
- b) El tipo medio debería ser superior al reducido y cifrarse entre el 7-8%
- c) El tipo más elevado superaría en todo caso al medio y podría establecerse entre el 10 y el 11%

## **IX. EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA SEGÚN LA COMISIÓN DE EXPERTOS:<sup>34</sup>**

### **ISD en otros sistemas tributarios europeos**

“En relación al contexto internacional, cabe destacar que 7 de los 34 países analizados por la OCDE no tienen una imposición significativa sobre sucesiones y donaciones. Estos países son Australia, Canadá, Estonia, Israel, México, Eslovaquia y Suecia. Además, el peso de la recaudación por ISD en España es elevado, ya que se sitúa en el 0,23% del PIB, frente a un promedio del 0,12% en la OCDE, y 0,19% en la UE-15.”

Tabla nº 23: Tabla de recaudación del PIB en algunos países europeos.

	Existencia	Recaudación (%)PIB	Tipo máximo	Régimen empresa familiar
Francia	Si	0.4%	40%	Si
Alemania	Si	0.18%	30%	Si
Italia	Si	0.03%	4%	No
R. Unido	Si	0.18%	40%	Si
España	Si	0.23%	34%	Si
Total OCDE-35	28	0.12% (*)	n.d	-
Total UE-27	18	0.14% (**)	40%	-
Total UE-15	14	0.19% (*)	40%	-

Fuente: Elaboración propia. Datos recogidos en la comisión de expertos del sistema tributario español, datos económicos sobre la EU y OCDE.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Datos obtenidos a través del Informe de la Comisión de Expertos para el Sistema Tributario Español, página 246.

<sup>35</sup> Datos obtenidos a través del Informe de la Comisión de Expertos para el Sistema Tributario Español, página 246.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

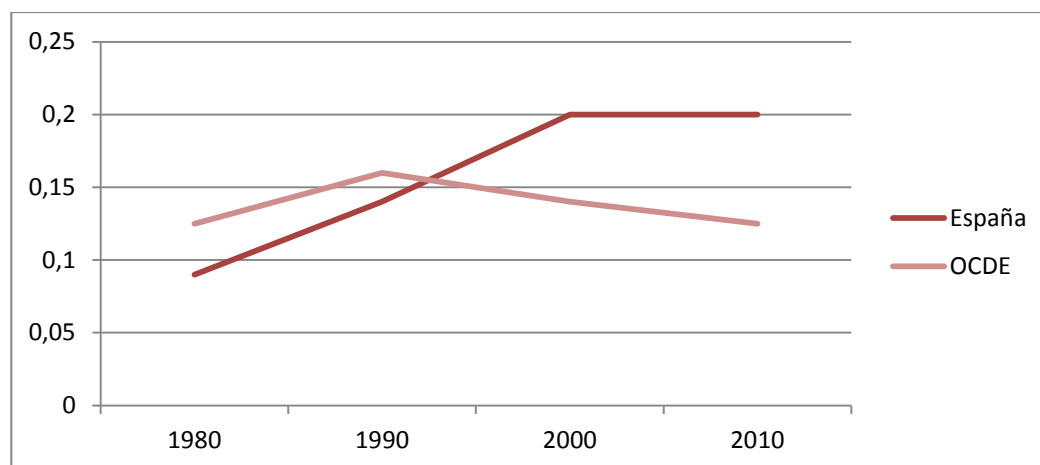
---

(\*) Promedio simple

(\*\*) Promedio sobre 21 países

En el presente gráfico, podemos observar, que la recaudación por este impuesto en España es desde la segunda mitad de los años noventa superior a la del promedio de la OCDE. Por ejemplo, en 2010 (último año para el que disponemos de datos para ambos), España recaudaba una cantidad equivalente al 0,23% de su PIB por este impuesto, frente al 0,12% en el promedio de la OCDE.

Tabla nº 24: % de Recaudación sobre el PIB, del ISD en España y la OCDE entre 1980 y 2010.



Fuente: Elaboración propia. Datos extraídos de la OCDE.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Datos extraídos por el Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español, página 247.



## **X. CONCLUSIÓN**

Se podría decir que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es un tributo que no adquiere mucho peso en cuanto al conjunto de ingresos tributarios en Andalucía, pues hemos podido observar en la tabla nº6, que este impuesto recauda aproximadamente entre un 1-2% del total de impuestos recaudados en Andalucía, pues bien sabemos que los impuestos que más ingresos generan en dicha Comunidad Autónoma son el Impuesto sobre el valor añadido (IVA) y el impuesto sobre la Renta (IRPF). Es más la importancia que se le da ideológicamente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que la económica, ya que hemos podido apreciar que representa una cifra muy diminuta de ingresos tributarios en dicha CCAA.

En cuanto a la nueva modificación sobre la regulación del impuesto, que se ha llevado a cabo por la Comunidad Autónoma de Andalucía en 2019<sup>37</sup>, posiblemente se pierda recaudación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; no obstante, esa pérdida no será relevante dado el poco peso que la recaudación de este impuesto tiene en el total de ingresos tributarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con estas últimas modificaciones se equipara la tributación en Andalucía a la de otras Comunidad Autónoma Andaluza en las que existe un tratamiento más benigno para el contribuyente de este impuesto. Es de esperar que esto frene el éxodo de personas con altas rentas hacia esas Comunidades y en consecuencia, que mejoren las recaudaciones por otros impuestos que estas personas generan en la Comunidad Autónoma Andaluza.

---

<sup>37</sup> Modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 1/2019, de 9 de Abril. (BOJA 11 de Abril de 2019)

## **XI. BIBLIOGRAFÍA**

*Agencia tributaria de andalucía.*

[https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/info\\_trib/estadisticas/estadisticas\\_plan.htm](https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/info_trib/estadisticas/estadisticas_plan.htm)

*Junta de Andalucía, Hacienda y Administración Pública, tributos, estadísticas.*

Andalucía, J. d. (diciembre de 2017).

[https://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/tributos/estadisticas/CRT\\_diciembre\\_17\\_v2\\_web.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/tributos/estadisticas/CRT_diciembre_17_v2_web.pdf)

Manuel Lagares y otros. *Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario español. Año (2014).*

Emilio Albi Ibáñez, J. M.-P. *Economía Pública I. Fundamentos, Presupuesto y Gasto. Aspectos macroeconómicos.* Capítulo 5. Federalismo Fiscal. Ariel economía. 3ª edición actualizada. (2009)

*Boletín Oficial del Estado (BOE).* Madrid. (2018) «BOE» núm. 303, de 19 de diciembre de 1987. Última modificación: 28 de noviembre de 2014. Referencia: BOE-A-1987-28141

*Junta de Andalucía, Agencia tributaria de Andalucía, guía del Impuesto sobre Sucesiones y*

*Donaciones.*<http://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/ov/mo-delos/guias/Guia%20Impuesto%20Donaciones.pdf>

*Junta de Andalucía, Hacienda, industria y Energía, Actualidad, Noticias.* (26 de enero de 2019).

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/haciendaindustriayenergia/actualidad/noticias/detalle/203043.html>

Reyer Navarro Pascual y Francisco Jesús Paniagua. *Hacienda Pública I y II. Teoría del presupuesto y gasto públicos (I) y Tería de los ingresos públicos (II).* Pearson educación s.a, 2ª edición. Madrid. (2011)

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

*Panorama de la fiscalidad Autorómica y foral* . Madrid. REAF, C. g. (2018).

*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, BOJA*. (2018). «BOJA» núm. 123, de 27 de junio de 2018. Referencia: BOJA-b-2018-90363

**XII. ÍNDICE DE TABLAS.**

Tabla nº 1: Ingresos anuales del ISD en Andalucía. (2014-2018).....	Pag 8
Tabla nº 2: Recaudación de impuestos directos en Andalucía a 31.12.2017.....	Pag 8
Tabla nº 3: Recaudación de impuestos indirectos en Andalucía a 31.12.2017.....	Pag 9
Tabla nº 4: Recaudación de tasas en Andalucía a 31.12.2017.....	Pag 9
Tabla nº 5: Peso de cada impuesto directo, indirecto o tasa, en función de la recaudación total de los mismos en Andalucía a 31.12.2017.....	Pag 10
Tabla nº 6: Total de ingresos tributarios en Andalucía de 2016 a 2018.....	Pag 11
Tabla nº 7: Tarifa Estatal de la Base Liquidable del impuesto.....	Pag 30
Tabla nº 8: Tarifa Estatal aplicable en caso de obligación real a contribuir.....	Pag 31
Tabla nº 9: Coeficiente de aplicación según el patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo de parentesco.....	Pag 32
Tabla nº 10: Novedades 2017/2018 sobre el ISD en algunas CCAA españolas....	Pag 40
Tabla nº 11: Novedades 2017/2018 sobre el ISD en algunas CCAA españolas....	Pag 40

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA  
COMUNIDAD ANDALUZA DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018**

---

Tabla nº 12: Novedades 2017/2018 sobre el ISD en algunas CCAA españolas.....	Pag 41
Tabla nº 13: Novedades 2017/2018 sobre el ISD en algunas CCAA españolas.....	Pag 41
Tabla nº 14: Recaudación del sujeto pasivo en función del valor real neto del inmueble en la base liquidable.....	Pag 42
Tabla nº 15: Novedades sobre la recaudación en 2018 de la CCAA Andaluza.....	Pag 47
Tabla nº 16: Novedades sobre la recaudación en 2018 de la CCAA Andaluza.....	Pag 48
Tabla nº 17: Novedades sobre la recaudación en 2018 de la CCAA Andaluza.....	Pag 48
Tabla nº 18: Tarifa autonómica en Andalucía de aplicación a la Base Liquidable..	Pag 49
Tabla nº 19: Bonificaciones mortis causa en la CCAA de Aragón.....	Pag 52
Tabla nº 20: Bonificaciones en adquisiciones inter vivos en la CCAA de Aragón..	Pag 53
Tabla nº 21: Tabla de los coeficientes multiplicadores en adquisiciones mortis-causa de la CCAA de Illes Balears.....	Pag 56
Tabla nº 22: Coeficientes multiplicadores en adquisiciones mortis-causa, de los Grupos I, II, III y IV, según su patrimonio preexistente.....	Pag 57
Tabla nº 23: Tabla de recaudación del PIB en algunos países europeos.....	Pag 65
Tabla nº 24: Tabla de recaudación sobre el PIB, del ISD en España y la OCDE entre 1980 y 2010.....	Pag 66